

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

**Sumilla:** "(...) corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo. (...)".

Lima, 1 de marzo de 2023.

**VISTO** en sesión de fecha 1 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 815/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello en el marco de la Orden de Servicio N° 28-2021 emitida por la Municipalidad Distrital de La Arena; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 21 de enero de 2021 la Municipalidad Distrital de La Arena, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 28-2021 a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en adelante **el Contratista**, para la contratación del "*Servicios de Publicación en Diario Oficial La República de Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDLA-APROBACION ROF*" por el importe de S/ 1,753.00 (mil setecientos cincuenta y tres con 76/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 13 de enero de 2022, presentado el 20 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

<sup>1</sup> Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

A fin de sustentar su denuncia la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; según se grafica en el siguiente cuadro.

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 <sup>6</sup> – 28.JUL.2021 <sup>7</sup>	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.
- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1174 -2023-TCE-S5*

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:
    - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
    - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
  - En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.
3. Con Decreto del 11 de febrero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia del Pedido de Compra donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

4. Con Decreto del 7 de noviembre de 2022, se dispuso inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia a los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco del Pedido de Compra, hecho tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que cumplan con lo requerido mediante decreto del 4 de febrero de 2022.

5. Con Decreto del 30 de noviembre de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, asimismo, se remitió a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 1 de diciembre del mismo año.
6. Mediante escrito N° 01 presentado el 30 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
  - Solicita declarar no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
  - Alega que *“(...) NO se ha celebrado ningún contrato con LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA, esto en la medida que la Orden de Servicio N° 28-2021-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA del 21 de enero del 2021 para la contratación del “Servicio de Publicación en Diario Oficial de Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDLA-APROBACIÓN ROF” ha sido ANULADA por dicha Entidad, NO habiendo sido recibida por Grupo La República Publicaciones, y, por tanto, nuestra empresa NO realizó el servicio de publicación requerido.”* (sic)
  - Señala que, no existen elementos que configuren la infracción que se le imputa toda vez que no se ha acreditado que su representada y la Entidad hayan mantenido relación contractual vinculada a la Orden de Servicio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

- Invoca los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.
  - Solicito el uso de la palabra.
7. Con Decreto del 15 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra.
8. Con Decreto del 25 de enero de 2023, se programó Audiencia Pública para el día 31 del mismo mes y año, la cual se llevó acabo con la participación del representante del Contratista.
9. A fin de contar con mayores elementos de convicción, este Colegiado, a través del Decreto del 1 de febrero de 2023, requirió la siguiente información:

*“(...)*

***A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:***

- *Mediante Decreto del 11 de febrero de 2022 se requirió a su institución (i) copia de la Orden de Servicio N° 28-2021-Municipalidad Distrital de La Arena del 21 de enero de 2021 debidamente recibida por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., (ii) un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) de las causales de infracción tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, habrían incurrido la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.; (ii) copia de los documentos que acrediten el impedimento en el que habría incurrido la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.; (iii) señalar y enumerar los documentos que contendrían supuesta información inexacta y si aquella generó perjuicio y/o daño a su institución; (iv) copia de los documentos que acrediten la supuesta información inexacta en mérito a la fiscalización posterior realizada.*
- *Por lo que, mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022, se le reitero lo solicitado a través del decreto del 26 de enero del mismo año; sin obtener respuesta por parte de su institución.*

*Dicho ello, se le requiere lo siguiente:*

1. *Copia de la Orden de Servicio N° 28-2021-Municipalidad Distrital de La Arena del 21 de enero de 2021 debidamente recibida por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.*
2. *Un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) de las causales de infracción tipificada(s) en el numeral*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

50.1 del artículo 50 de la Ley, habría incurrido la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

3. Considerando que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A ha manifestado que la Orden de Servicio N° 28-2021-Municipalidad Distrital de La Arena del 21 de enero de 2021 materia de cuestionamiento en el presente expediente, deviene de una contratación efectuada por **mandato legal específico**, considerando el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20 de la misma ley.

En consecuencia, **sírvase emitir pronunciamiento** sobre si la emisión de la Orden de Servicio N° 28-2021-Municipalidad Distrital de La Arena del 21 de enero de 2021 **corresponde a un mandato legal específico, debiendo sustentar ello de manera clara y expresa; así como remitir copia del mismo**. Para tal efecto deberá citarse la normativa específica y las razones por las que se determinó como contratista a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

4. Sírvase remitir el expediente de contratación completo y legible, en el cual se aprecie las actuaciones preparatorias realizadas para la contratación de la Orden de Servicio N° 28-2021-Municipalidad Distrital de La Arena del 21 de enero de 2021. En caso de existir un contrato primigenio, deberá remitirse la documentación completa correspondiente a dicha contratación.  
(...)” (sic)

10. Con escrito s/n presentado el 2 de febrero de 2023, el Contratista solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que a la fecha se encuentra sancionada por un periodo de más de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, lo cual –según precisa– “(...) en sede administrativa, mi representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50° de la Ley (...)” (sic). En consecuencia carece de sentido se le imponga sanción administrativa.
11. A través del Decreto del 2 de febrero de 2023, se tuvo por presentada la solicitud de archivo por parte del Contratista.
12. Por medio de escrito s/n presentado el 10 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 031-2023-MDLA-GAJ y el Informe N° 059-2023-MDLA-SGA-HWRM, ambos del 8 del mismo mes y año, en los cuales detalla lo siguiente:
  - Mediante Informe N° 03-2021-MDLA/SG del 7 de enero de 2021 el secretario general de la Entidad solicitó la publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDLA/A – aprobación ROF, en el diario oficial regional.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

- Con Formato N° 11 – Acta de Conformidad e Informe N° 018-2021-MDLA/SG del 25 de enero de 2021, el área usuaria emitió la conformidad del servicio.
  - Con Comprobante de Pago N° 138-2021 del 28 de enero de 2021 se efectuó el pago por el monto de la Orden de Servicio.
  - Confirma que, el Contratista cumplió con el servicio contratado.
  - Adjunta Comprobante de Pago N° 138-2021, Constancia de medio de pago transferencia electrónica, Formato de Conformidad, la Orden de Servicio y la Factura Electrónica N° F-011-0010118 a emitida por el Contratista.
13. Con Decreto del 10 de febrero de 2023, se tuvo por presentado el escrito s/n por parte de la Entidad.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio de un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos.
3. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

#### *“Artículo 3. Ámbito de aplicación*

*(...)*

- 3.3. *La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*

*(...).”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

4. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
5. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 2013-PE], en el cual señala lo siguiente:

“(…)

#### **2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY**

(…)

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, **los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión”** a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*

*Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.*

(…)

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal I), **debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente** y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado**, ya que como se ha indicado **la mayoría** de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*

(…)”

[Resaltado es agregado]

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

6. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.

En el mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 142-2016/DTN, y refiriéndose a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, señaló lo siguiente:

*“2.1.5. (...)*

*De esta forma, la contratación de publicaciones de normas legales en el diario oficial se realiza con un determinado proveedor, no existiendo otro autorizado para prestar el mismo servicio. Este único proveedor es determinado por ley y, por tanto, no requiere efectuarse un análisis de mercado que establezca su existencia como único proveedor en el mercado, siendo además que su contratación es obligatoria y debe cumplirse a efectos de dar validez y eficacia a los documentos normativos correspondientes.*

*De lo señalado, puede advertirse que cuando una Entidad requiere contratar el servicio de publicaciones de normas legales en el diario oficial “El Peruano”, no requiere efectuar una indagación de mercado previa que conlleve a la ejecución de un procedimiento de selección, toda vez que la Entidad ya conoce con qué proveedor debe contratar.*

*Asimismo, al tratarse de una contratación que busca dar cumplimiento a un mandato constitucional expreso, si bien se traduce en la prestación de un servicio, este por su naturaleza no comprende una actividad o labor que la Entidad requiera para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones o fines, toda vez que la ejecución de la prestación tiene la finalidad de dar eficacia a determinados documentos, validándolos, y por su efecto, originar su aplicación produciendo efectos jurídicos.*

*En dicho sentido, las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial “El Peruano” con la finalidad de publicar normas legales o documentos que por ley deben publicarse en dicho Diario, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.”*

[Resaltado es agregado]

Como es de advertir, de manera semejante a la contratación del Diario Oficial El Peruano, la contratación del Diario Judicial para la publicación de normas emitidas por los gobiernos locales, reviste una naturaleza especial y distinta de aquellas contrataciones que están comprendidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

En la contratación de un diario judicial carece de objeto realizar un procedimiento de selección bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, toda vez que la empresa encargada de las publicaciones judiciales ya ha sido seleccionada previamente, siendo que la Entidad únicamente debe dar cumplimiento a un mandato normativo para contratarla.

7. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que, uno de estos supuestos no considerados en la lista de supuestos excluidos del ámbito de la Ley N° 30225, son aquellas contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional (supuesto que estuvo contemplado en el literal I) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones).
8. De esta manera, de acuerdo con una interpretación histórica de la normativa vigente y atendiendo a la particular naturaleza de la contratación objeto de análisis, como diario encargado de las publicaciones judiciales, queda claro que las contrataciones realizadas por las Entidades en atención a la condición de diario judicial de determinada empresa constituyen un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, lo que determina que este Tribunal carezca de competencia para sancionar infracciones en el marco de dichas contrataciones.
9. En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de Contrataciones del Estado], lo que no excluye que existan otras normas que regulen mecanismos de distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a dicha normativa; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en tales situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

10. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad mediante escrito s/n presentado ante el Tribunal el 10 de febrero de 2023 la Entidad se aprecia la Orden de Servicio, la cual se emitió para la contratación del *“Servicios de Publicación en Diario Oficial La República de*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5

Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDLA-APROBACION ROF". Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce la orden en cuestión:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA  
J. Arequipa - La Areña  
RUC N° 201723544

**ORDEN DE SERVICIO**  
N° - 00028 - 2021

Fecha emisión: 21/01/2021  
Estado: Pendiente

Dependencia: 0010 SECRETARÍA GENERAL  
Referencia: INFORME N° 03-2021

Código	Descripción	U.Medida	Cant.	Precio Unit.	Total
0000000000	SERVICIO DE PUBLICACION EN EL DIARIO DE LA REPUBLICA	SERVICIO	1.00	1.753.00	1.753.00

SECRETARÍA GENERAL  
CONFIRMACIÓN DE SERVICIO  
28-01-2021

LEYENDA: SERVICIOS DE PUBLICACION EN DIARIO OFICIAL "LA REPUBLICA" DE ORDENANZA MUNICIPAL N° 13-2020-MDLA-APROBACION ROF. REFERENCIA: INFORME N° 03-2021-MDLA-SG. EMITIDO POR SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITO DE LA ARENA. CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N° 000000032-2021.

SON: UN MIL SETECIENTOS CINCUENTITRES Y 00/100 Soles. S/ 1.753.00

AUTORIZACION

08 FEB 2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA  
J. Arequipa - La Areña  
RUC N° 201723544

**ORDEN DE SERVICIO**  
N° - 00028 - 2021

Fecha emisión: 21/01/2021  
Estado: Pendiente

Dependencia: 0010 SECRETARÍA GENERAL  
Referencia: INFORME N° 03-2021

Código	Descripción	U.Medida	Cant.	Precio Unit.	Total
0000000000	SERVICIO DE PUBLICACION EN EL DIARIO DE LA REPUBLICA	SERVICIO	1.00	1.753.00	1.753.00

LEYENDA: SERVICIOS DE PUBLICACION EN DIARIO OFICIAL "LA REPUBLICA" DE ORDENANZA MUNICIPAL N° 13-2020-MDLA-APROBACION ROF. REFERENCIA: INFORME N° 03-2021-MDLA-SG. EMITIDO POR SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITO DE LA ARENA. CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N° 000000032-2021.

SON: UN MIL SETECIENTOS CINCUENTITRES Y 00/100 Soles. S/ 1.753.00

AUTORIZACION

08 FEB 2023

11. De lo informado por la Entidad y el Contratista, se advierte que la contratación del Contratista para la publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDLA-APROBACION ROF, se efectuaron en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades; en ese sentido, corresponde verificar si la contratación del citado proveedor se efectuó por mandato expreso de la Ley, en este caso la Ley Orgánica de Municipalidades, de ser correcto ello, nos encontraríamos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225.

12. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económica de las municipalidades, también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1174 -2023-TCE-S5*

13. Como se puede apreciar, el objeto de la citada norma es regular todos los aspectos de las municipalidades, siendo uno de estos lo referente a los “actos administrativos y de administración de las municipalidades”, que se encuentran regulados en el Título III de la citada ley orgánica; es así que, en los artículos 40, 41, 42 y 43 del Subcapítulo I del citado título, se regula lo concerniente a las ordenanzas, acuerdos, decretos de alcaldía y resoluciones de alcaldía, respectivamente; así el artículo 44 indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES***

***Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:***

- 1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.*
- 2. **En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.***
- 3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.*
- 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.*

*Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.*

*No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.”*

14. En ese sentido, corresponde verificar si la Entidad (la Municipalidad Distrital de La Arena), que se encuentra ubicada dentro de la provincia de Piura, departamento de Piura, contaba con diario para publicaciones judiciales en la fecha de la emisión de la Orden de Servicio; asimismo, corroborar si el Contratista tenía la calidad de diario judicial al momento de la contratación, siendo este uno de los supuestos que regula la Ley Orgánica de Municipalidades para la publicación de ordenanzas municipales.
15. Sobre el particular, la Provincia de Piura abarca los distritos de Piura, Castilla, Catacaos, Cura Mori, El Tallán, **La Arena**, La Unión, Las Lomas, Tambogrande y Veintiséis de Octubre; ese sentido, se puede advertir que la Entidad, que pertenece a la Provincia de Piura, se encuentra comprendida dentro del Distrito Judicial de Piura; por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 44 de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

Ley Orgánica de Municipalidades, la publicación de sus normas debe efectuarse en el diario judicial designado para el citado distrito judicial.

De otro lado, respecto al diario judicial para el Distrito Judicial de Piura mediante Resolución Administrativa N° 000008-2020-CED-CSJPI-PJ<sup>4</sup> del 8 de diciembre de 2020, la Corte Superior de Justicia de Piura prorrogó el contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Piura por el plazo de un mes (enero 2021), a partir del 01 de enero de 2021, a favor del Contratista como diario judicial encargado de los avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura.

16. En ese sentido, en atención a lo señalado por la Corte Superior de Justicia de Piura, tenemos que durante el mes de enero de 2021 el Contratista continuaba designado como el diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura, esto es, tuvo la condición de diario judicial.
17. En este punto, cabe recalcar que la Orden de Servicio tenía por objeto la contratación del servicio de publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDLA-APROBACION ROF, en el Diario La República, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
18. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, nos encontramos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, debido a que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó por mandato expreso de la Ley, en este caso, la Ley Orgánica de Municipalidades.
19. En esa medida, debe reiterarse que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.
20. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

4

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/558b63004650a616bf58bfd93fc91355/R.A.N%C2%BA+008-2020-CED+PR%C3%93RROGA+DIARIO+JUDICIAL+ENERO+2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=558b63004650a616bf58bfd93fc91355>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

21. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al supuestamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF].
22. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1174 -2023-TCE-S5*

EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE**

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 28-2021, para el “*Servicios de Publicación en Diario Oficial La República de Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDLA-APROBACION ROF*”, emitida por la Municipalidad Distrital de La Arena; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.